DICTAMEN Nº 11400
Causa nº CNE 6376/2015/1/CFC1,
Sala 3, Fiscalnet 104353/2015,
"M J Ed s/ no concurrencia o abandono de funciones electorales"

DESISTO RECURSO

Excma. Cámara:

Javier Augusto De Luca, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal, a cargo de la Fiscalía Nro. 4, en los autos Nro. CNE 6376/2015/1/CFC1, Fiscalnet 104353/2015, del registro de la Sala 3, caratulada "M , J Ed s/ no concurrencia o abandono de funciones electorales", me presento y digo:

I.- Que, por razones de economía procesal, mejor y más pronta administración de justicia, vengo a desistir fundadamente del recurso de casación interpuesto por el Fiscal Federal contra la resolución del 25 de septiembre de 2017 dictada por el Juzgado Federal de Neuquén n° 2 que había resuelto declarar la incompetencia -en razón de la materia- de ese juzgado y remitir las actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de aquella ciudad (art. 35 del CPPN en función de los arts. 9 y 11 de la ley 27.307).

II.- La presente incidencia se inició con la declinatoria postulada por la defensa de J E M Allí solicitó que, en virtud de las modificaciones introducidas por la ley 27.307, el juzgado decline su competencia en favor de la del Tribunal Oral en lo Criminal Federal para que en esa sede se juzgue la infracción imputada, conformado de manera unipersonal. Es dable recordar que el hecho reprochado a Morales se encuentra calificado como constitutivo del delito de no concurrencia o abandono de funciones electorales (art. 132 del Código Electoral Nacional), castigado con una pena de seis meses a dos años de prisión.

El 20 de septiembre de 2017, el Juzgado Federal de Neuquén n° 2 resolvió declarar su incompetencia en razón de la materia y remitió la causa al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de aquella ciudad. Para así decidir, el magistrado explicó que, con la sanción de la ley 27.307 -operativa a partir del

1/03/17- se sustituyó el art. 32 del CPPN que, entre otras cosas, estableció que los Tribunales Orales en lo Criminal Federal deberán entender "…I) …1. En única instancia de los delitos cuya competencia no se atribuya a otro tribunal" y "…II …3. Si se tratare de delitos cuya pena máxima privativa de libertad en abstracto no exceda de seis (6) años". En el mismo sentido, dijo que el art. 9° de la ley 27.307 estableció que "Los Tribunales Orales en lo Criminal Federal (…) se integrarán con un solo juez: (…) c) si se tratare de delitos cuya pena máxima privativa de libertad en abstracto no exceda de seis (6) años".

Por otro lado, si bien el juez coincidió con la opinión del fiscal en cuanto a afirmar que el legislador había omitido reformar expresamente el art. 33 CPPN, aclaró que de las prescripciones de la norma claramente se desprendía la finalidad legislativa de implementar el nuevo sistema en los delitos con menor escala penal, sin establecer una escala mínima de dichos delitos, y abarcándolos integralmente sin distinción entre "criminales" y "correccionales". En consecuencia, el juez concluyó que los delitos de pena privativa de libertad, sin importar su escala, debían ser juzgados por Tribunales Orales Federales que, en los supuestos previstos, podrían tener conformación unipersonal. Aquellos casos sin pena privativa de libertad, deberían mantenerse bajo la competencia de los jueces federales, ya que el art. 9 de la ley 27.307 no había modificado la regulación respectiva. Consideró que la nueva ley no había limitado su aplicación a los delitos criminales, sino que implementaba un sistema de tribunal unipersonal para todos aquellos delitos cuya pena en abstracto no supere los seis años.

Para sustentar su postura, el magistrado recordó, entre otras cosas, que en oportunidad de producirse el debate legislativo, el Senador Guastavino había sostenido que "…En consecuencia, ambos proyectos proponen que jueces integrantes de los tribunales orales en lo criminal y correccional, tanto nacional como federal, puedan ejercer la jurisdicción en forma unipersonal en el trámite y resolución de: solicitud de suspensión de proceso a prueba, en los supuestos de juicio abreviado, en la sustanciación del juicio de delitos de acción privada, en aquellos delitos cuya pena máxima no exceda los seis años". Dijo que el tratamiento integral de los delitos criminales y correccionales permitía interpretar que la voluntad legislativa había sido la de colocar bajo la competencia de los tribunales orales los delitos que prevean la mencionada escala penal.

Contra esa resolución el Fiscal Federal interpuso recurso de casación. Manifestó que la decisión adoptada carecía de base legal y vulneraba el principio de juez natural.

En primer término, señaló que la ley 27.307 tuvo como objeto modificar la actuación de los Tribunales Orales en lo Criminal Federal, para aumentar la eficacia en la administración de justicia. En cuanto a las modificaciones que la ley opera en el art. 32 del CPPN -que fija la competencia de los Tribunales Orales en lo Criminal Federal- el Fiscal consideró que no se advertía variación alguna respecto de la redacción de la norma previa a la reforma, razón por la cual sostuvo que la norma reformada continuaba atribuyendo a estos Tribunales competencia para el juzgamiento de delitos criminales exclusivamente. Explicó que esto surgía claramente de la enumeración contenida en el punto I del artículo en cuestión, que conserva idéntica redacción a la anterior a la reforma.

Por otro lado, sostuvo que la decisión propuesta por el juez omitía interpretar en forma armónica las normas del código de rito, tales como las previsiones del art. 27, inc. 2 y el art. 33 inc. 2 del CPPN, que no habían sido modificadas. La primera establece que el juez correccional investigará y juzgará en única instancia en los delitos reprimidos con pena privativa de libertad cuyo máximo no exceda de tres años. La segunda establece que el juez Federal conocerá… 2) en el juzgamiento en instancia única de aquellos delitos señalados en el párrafo anterior que estén reprimidos con pena… privativa de libertad cuyo máximo no exceda de tres años. Además, señaló que el art. 32 no atribuye al Tribunal Oral en lo Criminal Federal la competencia para entender en los supuestos del Libro III, Título II, Capítulo I del Código Procesal Penal, esto es, en juicios correccionales.

En síntesis, el Fiscal sostuvo que la ley 27.307 no había modificado la competencia de los Tribunales Orales en lo Criminal Federal, ni unificado la competencia criminal y correccional en materia penal federal. A su juicio, la unificación de la competencia de juzgamiento en materia correccional y criminal solamente está dirigida a la justicia Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal. En este sentido, remarcó que la ley 27.308

atribuyó a los Tribunales Orales de la Justicia Nacional expresa competencia correccional, denominándolos “Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional”, mientras que la ley 23.307 se habría ocupado de los “Tribunales Orales en lo Criminal Federa”, sin modificar su competencia en razón de la materia

III.- Entiendo que la resolución recurrida se encuentra ajustada a derecho y que las impugnaciones del Fiscal no logran rebatir los argumentos allí expuestos. Veamos:

El texto del art. 27 que hacía referencia a las competencias del juez correccional fue derogado íntegramente por el art. 23 de la ley 27.308, sin que haya sido reemplazado por otro. Por lo tanto, ya no es posible argüir que continúa vigente la competencia de esos magistrados correccionales para juzgar los delitos reprimidos con pena privativa de libertad cuyo máximo no exceda de tres años.

Ocurre que, sin embargo, quedó vigente el art. 33, inc. 2°, que también atribuye a los jueces federales el conocimiento en instancia única de aquellos delitos que estén reprimidos con pena no privativa de libertad o privativa de la libertad cuyo máximo no exceda de tres años.

Ante la supervivencia de ese texto, debe primar una inteligencia que elimine o supere su aparente contradicción con los demás. Es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que en materia de interpretación de la ley no cabe presumir la inconsistencia o falta de previsión del legislador, razón por la cual las normas deben ser entendidas evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, procurando adoptar como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor (Fallos 329:21, 328:1652, 329:5826, entre muchos).

Bien, la denominación de estos juzgados, acorde con su competencia cuando ésta es sólo penal, es la de juzgados nacionales en lo criminal y correccional federal. Empero no sería válido afirmar, con fundamento en la supervivencia del art. 33, inc. 2°, que subsiste la competencia de los jueces federales para juzgar los delitos cuya pena no exceda de los tres años de prisión, cuando, al mismo tiempo y por incorporación de ley posterior, uno de los artículos de la ley 27.308 derogó expresamente esta facultad en otro artículo. Ello equivaldría a presumir la irracionalidad y auto contradicción del legislador.

Además, el artículo que le precede, el 32, inciso II, apartado 3) del CPPN atribuye a los Tribunales Orales en lo Criminal Federal conformados unipersonalmente el conocimiento de aquellos delitos cuya pena máxima privativa de la libertad en abstracto no exceda de seis (6) años, sin indicación de mínimos. De modo que no resulta válido interpretar que el art. 33 mantiene una competencia que el nuevo art. 32 asigna a otros órganos.

La voluntad legislativa ha quedado clara con la derogación del art. 27 CPPN, que significa la desaparición del juez correccional para juzgar delitos reprimidos con pena de prisión hasta tres años. Sin embargo, debe recordarse que subsisten competencias del juez federal en lo penal para juzgar delitos que no se encuentran castigados con pena de prisión, sobre los cuales la reforma nada dice.

Así, el actual inc. 3° del artículo 32 CPPN modificado por la ley 23.307 no fija un mínimo de pena para la competencia de los jueces unipersonales. Éstos juzgaran todos aquellos delitos cuya pena máxima privativa de libertad en abstracto no exceda de seis años. De haber querido marcar un límite mínimo para su competencia lo habría hecho, como sí lo hizo en el art. 9°, inc. d) de la misma ley, donde se establece que “los Tribunales Orales en lo Criminal Federal y los Tribunales Orales en lo Penal Económico se integrarán con un (1) solo juez... d) Si se tratare de delitos cuya pena máxima privativa de la libertad en abstracto supere los seis (seis) años y no exceda de los quince (15)....”.

En cuanto a los distintos objetivos de las leyes 27.307 y 27.308, advierto que el artículo 11 de la ley 27.307, al asignar competencia a los Tribunales Orales en lo Criminal Federal para el juzgamiento de aquellos delitos penados con prisión de hasta seis años, no distingue si el juzgamiento tendrá lugar dentro o fuera de la Capital Federal, ni fija un mínimo de pena para los delitos de su conocimiento. Por lo tanto, no concuerdo con el razonamiento que asevera que la ley 27.307 no produjo modificaciones en la competencia en razón de la materia de los Tribunales Orales en lo Criminal Federal. Del texto legal se desprende que ahora deberán juzgar -en conformación unipersonal- todos aquellos delitos dentro de la escala penal señalada.

En estas condiciones, la resolución cuenta con fundamentos suficientes y ajustados a derecho.

Por último, resta aclarar que, aunque los hechos que son objeto del proceso son anteriores a la reforma en cuestión, el presente incidente fue iniciado con la declinatoria promovida por la defensa del imputado. Ello impide que se susciten problemas relativos a la existencia de un derecho adquirido a ser juzgado por un tribunal o procedimiento determinado, ya que fue el imputado quien solicitó la aplicación del nuevo régimen.

IV.- Por lo expuesto, y en orden a las facultades que me confiere el artículo 443 del Código Procesal Penal de la Nación, desisto del recurso de casación interpuesto por la representante de este Ministerio Público Fiscal.

Fiscalía Nº 4, de noviembre de 2017.

RN